

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **662**
Rad. 765203103004-2021-00125-00
Divisorio venta bien común

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN instaurada, mediante apoderada judicial, por MARIA GLADIZ SIMONDS ALZATE, ROSA JULIA SIMONDS BEDÓN, WILDER ALFONSO SIMONDS BEDÓN, JULIA ROCIO SIMONDS PERDOMO, ALBA NUBIA QUICENO SIMONDS, CARLOS HUMBERTO VANEGAS, ROSA MARY SIMONDS VANEGAS, ELIZABETH SIMONDS VANEGAS, WILMER ENRIQUE SIMONDS VANEGAS, ROBINSON SIMONDS VANEGAS, ALEJANDRA VANEGAS CASTRO, NESTOR ARTURO SIMONDS VASQUEZ, LUZ MARINA SIMONDS VASQUEZ, ARNOLDO SIMONDS VASQUEZ, ADIELA SIMONDS VASQUEZ, EYBAR ANTONIO SIMONDS LIBREROS, LUZ MILA SIMONDS DE GARCIA, ALICIA SIMONDS DE SOLARTE y EDNA DEICY SIMONDS DE PARRA la que dirigen en contra de EDELMIRA SIMONDS CEDIEL; RAMÓN SIMONDS CEDIEL “o sus HEREDEROS CIERTOS o INDETERMINADOS” y sus herederas determinadas LEIDY VIVIANA SIMONDS ESCAMILLA, PAULA ANDREA SIMONDS ESCAMILLA y DIANA PATRICIA SIMONDS ESCAMILLA; BLANCA LUCIA QUICENO SIMONDS; MARIA TERESA QUICENO SIMONDS; MARIA DEL SOCORRO QUICENO SIMONDS; BLANCA MARINA MOLINA de GALLO “o sus HEREDEROS CIERTOS o INDETERMINADOS” y su heredera determinada RUBIELA GALLO MOLINA; YORLADY SIMONDS VASQUEZ; ELVIRA DAIFENI SIMONDS BEDON; por lo que, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 406 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Los memoriales poderes que suscriben MARIA GLADIZ SIMONDS ALZATE y ROBINSON SIMONDS VANEGAS no tienen presentación personal ante autoridad competente conforme lo dispone el artículo 74, inciso 2º del C.G.P. y tampoco cumple las exigencias de artículo 5º, incisos 1º y 2 del Decreto 806 de 2020, dado que el correo electrónico de la apoderada que se informa en el memorial no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. El libelo demandatorio no contiene a todas las personas que el mandato indica (*Eduardo Quiceno Simonds*).
3. No se informa en la demanda el número de cédula de los demandantes y de los demandados, si se conocen. Así mismo, ha de concretarse cuál es la ortografía correcta para el segundo nombre de la señora MARIA GLADIZ SIMONDS ALZATE, dado que en anexos de la demanda se le nombra GLADIS.
4. La demanda se dirige, entre otras, contra dos personas que se indica y acredita que están fallecidas, lo que no se entiende pues en tal caso no son sujetos de derechos y obligaciones, por lo que debe corregirse.
5. Las escrituras públicas No. 1044 de abril 25/2012 y No. 108 de enero 20/1999 aparecen recortada la imagen en algunos folios, lo que no permite leer en forma

completa su contenido, lo que debe aportarse en debida forma; así mismo, aunque se lista como prueba las escrituras públicas 4386 de 30/12/1998, 2713 de 21/08/1998 y 432 de 27/03/1998, no fueron adjuntadas.

6. La solicitud de medida cautelar no cumple las exigencias previstas en el inciso 5º del artículo 83 del C.G.P.
7. Siendo necesario, no se aporta prueba de la existencia y calidad de quienes intervienen en el proceso como herederos determinados ni se expresa la imposibilidad de acreditarlo, todo acorde con lo dispuesto en los artículos 84 numerales 2 y 85 incisos 2 y 3 del C.G.P.

Al subsanarse la demanda se solicita a la apoderada de los demandantes que la presente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada IVETTE FERNANDA PRADO LIBREROS, cédula de ciudadanía No. 31.978.257 y T. P. No. 69820, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf48ccc22d67b7013f432d28c7220d44e1b3558e08bb91b83e75e7384ecb3d2

Documento generado en 11/11/2021 09:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>